



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de julio del dos mil veintidós. –

REF: **Radicado: 25307-4003-001-2022-00-256-00.**

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA

Accionado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - S.A.

Vinculadas: JUNICAL MEDICAL S.A.S
CLINICA RED HUMANA S.A.S
DUMIAN MEDICAL S.A.S
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S

Sentencia: 085 (D. a la Salud, D. a la Dignidad Humana, D. a la Igualdad y no Discriminación, D al Libre Desarrollo de la Personalidad,)

ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **12.722.130**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales: **a la Salud, a la Dignidad Humana, a la Igualdad y no Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad**, que considera vulnerados por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y/o las vinculadas: **JUNICAL MEDICAL S.A.S; CLINICA RED HUMANA S.A.S; DUMIAN MEDICAL S.A.S; SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ; CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S**; ello al no proceder a atender las sugerencias y recomendaciones de los médicos tratantes adscritos a las Instituciones Prestadoras de Salud vinculadas, para la remisión de la accionante, ante el Hospital San José de la Ciudad de Bogotá, con el objeto que sea valorada por el equipo médico interdisciplinario especializado en procesos de mujeres transgénero.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Que es una mujer transgénero, y se encuentra afiliada a la E.PS COOSALUD en el régimen subsidiado.
2. Que desde hace varios años, viene haciendo su transición al género femenino, pero ha tenido inconvenientes, debido a la que la E.P.S COOSALUD, se ha negado a remitirla al Instituto Hospital San José de Bogotá, que es la institución especializada en procesos con mujeres transgénero, y el único que cuenta con el equipo interdisciplinario para la atención integral de esta población en su condición de



identidad de género.

3. Que las respuestas que siempre ha recibido de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ha sido que ellos no tienen contrato con el Hospital San José, por lo que la han remitido a las Instituciones Prestadoras de Salud: Hospital San Rafael de Girardot, Clínica Junical, Clínica Metropolitana, Clínica Red Humana de Bogotá, por lo que en estas instituciones, los médicos tratantes han emitido conceptos sobre su condición de paciente transgénero, sugiriendo en todos los casos, que su atención para las prestaciones asistenciales en salud requeridas, sean valoradas y atendidas por el equipo médico interdisciplinario del Hospital San José de Bogotá.
4. Que desde el día 21-09-2021, tiene pendiente una cita de control o seguimiento de una cirugía que le realizó la doctora CATERINA LUCIA SAAVEDRA, en la clínica Red Humana de Bogotá, y que a la fecha sido posible que la accionada la autorice.
5. También indica la accionante, que tiene pendiente una **cirugía de orquiectomía**, desde el 13 de noviembre de 2021, la cual tuvo que ser pospuesta, atendiendo a que la profesional de la salud **especialista en Urología, Dra. JENNIFER BOHORQUEZ**, quien iba a realizar el procedimiento, ante la falta de unos exámenes pendientes a realizar a la accionante, y la ausencia y valoración por parte del equipo médico interdisciplinario especializado, dio lugar al aplazamiento de la mentada cirugía.
6. Que para la fecha 27-04-2022, fue nuevamente valorada por especialista en Urología adscrito a la Clínica Red Humana de Bogotá, en esta ocasión por parte del Dr. JORGE ALFREDO FORERO MUÑOZ, quien indica la accionante, refirió, que esta Institución Prestadora de Salud, no cuenta con equipo médico interdisciplinario para la atención de su diagnóstico, sugiriendo que la accionante fuera remitida al Hospital San José de Bogotá, y que en el mismo sentido posteriormente, se refirió en sus análisis y conceptos médicos, la especialista en fonoaudiología Dra. DIANA SANCHEZ, adscrita al Hospital San Rafael de Girardot, en cita que fuera programada para la fecha 2 de junio de 2022, siendo en este caso, reiterativa la recomendación.
7. Que para la fecha 03 de julio de 2020, fue atendida en la Clínica Junical de Girardot, por el especialista en endocrinología, Dr. JHON JAIRO VIVAS DIAZ, y que la recomendación del profesional de la salud en su caso fue la misma, esto es, ser remitida al equipo médico interdisciplinario especializado para los procesos con mujeres transgénero.
8. Agrega la accionante, sobre los hechos aquí planteados en sede de tutela, que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la ha mantenido desde entonces rotando por todas las clínicas y hospitales de Girardot, sin darle solución a su pretensión de ser remitida de acuerdo a las recomendaciones emanadas por sus



médicos tratantes de las diferentes especialidades de la salud que le han atendido, ante el Hospital San José de la Ciudad de Bogotá, donde se cuenta con el equipo médico interdisciplinario especializado en procesos con mujeres transgénero.

9. Por ultimo agrego en sus hechos la accionante, que fue operada por el oftalmólogo MIGUEL LUGO, adscrito a la clínica Metropolitana de Girardot, y que ha solicitado posteriormente al procedimiento realizado, citas de control con el mismo profesional de la salud que practico el procedimiento quirúrgico y quien ha llevado su proceso en esta especialidad, pero que la accionada, la remite al Hospital de Girardot, para que sea valorada por parte de un médico que no conoce su caso, y que a sí mismo, la negativa a autorizar la cita con el especialista en oftalmología en mención, se debe a que la aquí accionada le informa que no tienen contrato en la actualidad con la I.P.S donde se llevó su procedimiento quirúrgico en tecnologías de la salud, recibiendo una respuesta negativa a esta solicitud.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ Derecho a la salud.
- ✓ Derecho a la Dignidad Humana.
- ✓ Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.
- ✓ Derecho a la Igualdad.
- ✓ Derecho a la No Discriminación.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 30 de junio de 2022, y por Auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la Entidad Prestadora de Salud accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y así mismo se ordenó la vinculación de: **JUNICAL MEDICAL S.A.S; CLINICA RED HUMANA S.A.S; DUMIAN MEDICAL S.A.S; SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ; CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S** a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con **NIT 900.226.715 – 3**, a través de su gerente Regional Centro, señora **OLGA LUCIA AGUILAR GOMEZ**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, mediante oficio de fecha 7 de julio de 2022 visto a folio 109 a 114.-



Así mismo, con ocasión a la respuesta emitida sobre los hechos de la presente tutela por parte de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, el despacho mediante **Auto de fecha 08 de julio de 2022**, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot, a efectos que informara, sí en ese despacho judicial, se tramita o tramitó Acción de Tutela donde se halla tenido como accionante a la ciudadana Andrea Alexandra Fuentes Meza, y como accionada a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, teniendo en cuenta que la entidad accionada, indicó en la contestación de la Acción Constitucional, que la accionante por los mismos hechos tramita una acción constitucional ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot, referenciada con Radicado N° **25307-4004-002-2020-0134**.

La vinculada **CLINICA RED HUMANA**, a través de su representante legal, señora **ADRIANA JULIETH SUAREZ COCA**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, a través de memorial de fecha 01 de julio de 2022 obrante visto a folio 61.-

La vinculada, Institución Prestadora de Salud: **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, entidad privada sin ánimo de lucro, con NIT N° 899.999.017-4, a través de la señora **LINA MARIA ALDANA TRIANA**, actuando en calidad de abogada de la oficina jurídica de esta IPS vinculada, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, a través de memorial de fecha 05 de julio de 2022, visto a folios 64 a 66.-

La vinculada, Institución Prestadora de Salud: **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada con **NIT. No 805.027.743-1**, de la ciudad de Santiago de Cali, propietaria de la agencia **CLÍNICA SAN RAFAEL**, a través del señor **CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA**, actuando en calidad de apoderado Judicial de IPS vinculada, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, a través de memorial de fecha 06 de julio de 2022, visto a folios 68 a 105.-

Las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S** y la **CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S** hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunciaron en los términos establecidos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos que este



Juez Constitucional dispuso para lo de competencia de la aquí accionada y/o las vinculadas, como se ordenó en el Auto de admisión y Trámite de la presente acción Constitucional.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un



remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí la accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, y/o las vinculadas: **JUNICAL MEDICAL S.A.S; CLINICA RED HUMANA S.A.S; DUMIAN MEDICAL S.A.S; SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ; CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S;** han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA, a la Salud, a la Dignidad Humana, a la Igualdad y no Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad**, en su condición de mujer transgénero, con diagnóstico de Disforia de Género, ello al no proceder a atender las sugerencias y recomendaciones de los médicos tratantes adscritos a las Instituciones Prestadoras de Salud vinculadas, para la remisión de la accionante, ante el Hospital San José de la Ciudad de Bogotá, con el objeto que sea valorada por el equipo médico interdisciplinario especializado en procesos de mujeres transgénero, para que de manera idónea, sean estos profesionales de la salud, quienes estudien la posibilidad de avalar, el procedimiento de cirugía de reafirmación sexual que pretende la accionante en garantía de la correspondencia entre su identidad sexual con el género femenino y su sexo biológico.

En relación al presente problema jurídico que ocupa la atención del despacho, en esta ocasión, este operador judicial acogerá para su resolución algunos planteamientos jurisprudenciales previamente definidos por la Honorable Corte Constitucional, sobre los cuales ha fundamentado sus argumentos jurídicos para resolver situaciones fácticas análogas a las planteadas en la presente Acción Constitucional.



DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO¹- Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

PERSONAS TRANSGENERO-Definición/PERSONAS TRANSGENERO²-Incluye personas transexuales, transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag Queens y drag kings

El término transgénero constituye una denominación genérica con el que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género y/o sexual es diferente a las expectativas convencionales basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer. El término es genérico toda vez que es empleado para describir una pluralidad de expresiones, experiencias e identidades, e incluye, entre muchas otras, a personas transexuales, transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag Queens y drag kings. Así mismo, adoptó la noción de persona trans como la relativa a aquella "(...) que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino".

DERECHO A LA IDENTIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGENERO³-
Solicitud de cirugía de reafirmación sexual quirúrgica o cambio de sexo

Las personas que solicitan atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer. En este orden, la denominación de dicho proceso como "cambio de sexo" puede llevar a concluir que el género o sexo con el que se identifican y en el que construyen su vida no tiene existencia actual, lo cual entraría en abierta contradicción con la protección constitucional a su opción e identidad sexual y de género.

DERECHO DE LAS PERSONAS TRANSGENERO A ACCEDER A LOS SERVICIOS DE

¹ **Sentencia T-001/18** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² **Sentencia T-771/13** Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³ **Sentencia T-771/13** Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



SALUD⁴-Diagnóstico de transgenerismo está orientado a posibilitar el acceso a procedimientos necesarios para alcanzar el mayor nivel de salud para las personas trans.

ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO⁵ Protección constitucional

La Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frente al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad. El Tribunal ha pasado de tener una visión restringida e indivisible de la identidad de género y la orientación sexual como conceptos objetivos asociados a la naturaleza física de las personas, a verlos como dos categorías constitucionales separadas que deben ser protegidas. Esta perspectiva es asegurada por las garantías de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en temas como la protección contra la discriminación, la identidad civil, el acceso a los servicios de salud necesarios para el tránsito de género y la exigibilidad de la libreta militar para contratar con el Estado.

ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO⁶-Marco conceptual

La identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, estas definiciones no se pueden tomar como criterios excluyentes sino como ideas que interactúan constantemente y que son revaluadas a partir de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario. La orientación sexual abarca los deseos, sentimientos, y atracciones sexuales y emocionales que puedan darse frente a personas del mismo género, de diferente género o de diferentes géneros. La Identidad de Género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida).

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por la accionante, así como por parte de la entidad accionada, y/o las vinculadas, se tiene que la causa que llevo a la ciudadana **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, a incoar la acción de tutela contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, y/o las

⁴ **Sentencia T-771/13** Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁵ **Sentencia T-099/15** Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁶ **Sentencia T-099/15** Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



vinculadas: **JUNICAL MEDICAL S.A.S, CLINICA RED HUMANA S.A.S, DUMIAN MEDICAL S.A.S, HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S**, evidencia una flagrante violación y vulneración a sus derechos fundamentales: **a la Salud, a la Dignidad Humana, a la Igualdad y no Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad**, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por la accionante, en síntesis:

1. Que es una mujer transgénero, y se encuentra afiliada a la E.P.S COOSALUD en el régimen subsidiado.
2. Que, desde hace varios años, viene haciendo su transición al género femenino, pero ha tenido inconvenientes, debido a la que la E.P.S COOSALUD, se ha negado a remitirla al Instituto Hospital San José de Bogotá, que es la institución especializada en procesos con mujeres transgénero, y el único que cuenta con el equipo interdisciplinario para la atención integral de esta población en su condición de identidad de género.
3. Que las respuestas que siempre ha recibido de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, ha sido que ellos no tienen contrato con el Hospital San José, por lo que la han remitido a las Instituciones Prestadoras de Salud: Hospital San Rafael de Girardot, Clínica Junical, Clínica Metropolitana, Clínica Red Humana de Bogotá, por lo que en estas instituciones, los médicos tratantes han emitido conceptos sobre su condición de paciente transgénero, sugiriendo en todos los casos, que su atención para las prestaciones asistenciales en salud requeridas, sean valoradas y atendidas por el equipo médico interdisciplinario del Hospital San José de Bogotá.
4. Que desde el día 21-09-2021, tiene pendiente una cita de control o seguimiento de una cirugía que le realizó la doctora CATERINA LUCIA SAAVEDRA, en la clínica Red Humana de Bogotá, y que a la fecha sido posible que la accionada la autorice.
5. También indica la accionante, que tiene pendiente una **cirugía de orquiectomía**, desde el 13 de noviembre de 2021, la cual tuvo que ser pospuesta, atendiendo a que la profesional de la salud **especialista en Urología, Dra. JENNIFER BOHORQUEZ**, quien iba a realizar el procedimiento, ante la falta de unos exámenes pendientes a realizar a la accionante, y la ausencia y valoración por parte del equipo médico interdisciplinario especializado, dio lugar al aplazamiento de la mentada cirugía.



6. Que para la fecha 27-04-2022, fue nuevamente valorada por especialista en Urología adscrito a la Clínica Red Humana de Bogotá, en esta ocasión por parte del Dr. JORGE ALFREDO FORERO MUÑOZ, quien indica la accionante, refirió, que esta Institución Prestadora de Salud, no cuenta con equipo médico interdisciplinario para la atención de su diagnóstico, sugiriendo que la accionante fuera remitida al Hospital San José de Bogotá, y que en el mismo sentido posteriormente, se refirió en sus análisis y conceptos médicos, la especialista en fonoaudiología Dra. DIANA SANCHEZ, adscrita al Hospital San Rafael de Girardot, en cita que fuera programada para la fecha 2 de junio de 2022, siendo en este caso, reiterativa la recomendación.
7. Que para la fecha 03 de julio de 2020, fue atendida en la Clínica Junical de Girardot, por el especialista en endocrinología, Dr. JHON JAIR VIVAS DIAZ, y que la recomendación del profesional de la salud en su caso fue la misma, esto es, ser remitida al equipo médico interdisciplinario especializado para los procesos con mujeres transgénero.
8. Agrega la accionante, sobre los hechos aquí planteados en sede de tutela, que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la ha mantenido desde entonces rotando por todas las clínicas y hospitales de Girardot, sin darle solución a su pretensión de ser remitida de acuerdo a las recomendaciones emanadas por sus médicos tratantes de las diferentes especialidades de la salud que le han atendido, ante el Hospital San José de la Ciudad de Bogotá, donde se cuenta con el equipo médico interdisciplinario especializado en procesos con mujeres transgénero.
9. Por ultimo agrego en sus hechos la accionante, que fue operada por el oftalmólogo MIGUEL LUGO, adscrito a la clínica Metropolitana de Girardot, y que ha solicitado posteriormente al procedimiento realizado, citas de control con el mismo profesional de la salud que practico el procedimiento quirúrgico y quien ha llevado su proceso en esta especialidad, pero que la accionada, la remite al Hospital de Girardot, para que sea valorada por parte de un médico que no conoce su caso, y que a sí mismo, la negativa a autorizar la cita con el especialista en oftalmología en mención, se debe a que la aquí accionada le informa que no tienen contrato en la actualidad con la I.P.S donde se llevó su procedimiento quirúrgico en tecnologías de la salud, recibiendo una respuesta negativa a esta solicitud.

Respecto de los anteriores hechos expuestos y lo pretendido por **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, se tiene que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cabeza de familia, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, a través de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, tal como se desprende de la información suministrada por la base de datos Única de afiliados al Sistema General de



Seguridad Social en Salud, mediante reporte arrojado de la búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**.

En este orden de ideas, encuentra el despacho acreditado para el caso sub examine, la legitimación por activa para actuar en el proceso de la referencia, en cabeza de **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, dada su relación jurídica con la accionada, quien es la responsable en su condición de Entidad Promotora de Salud, de garantizar el aseguramiento en salud de la accionante, toda vez que las pretensiones de la presente tutela guardan relación con prestaciones asistenciales en salud que demanda **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, y que con su posible omisión o negativa, **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, podría estar vulnerando los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Así mismo, acerca de la legitimación por pasiva para comparecer dentro de la presente acción Constitucional, el despacho encuentra acreditado tal extremo en cabeza de la accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42-2 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la solicitud de amparo de derechos fundamentales se realizó contra esta Entidad, por ser la encargada de la prestación del servicio público de salud, conforme lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Carta Política de 1991, y de conformidad con la Ley.

Sobre la Legitimación por pasiva para comparecer dentro de la presente Acción Constitucional respecto de las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, **CLINICA RED HUMANA S.A.S**, **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, **HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA**, **CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S**, el despacho se referirá en su momento.

Por otra parte, a su paso, en la oportunidad debida, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela, la accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, en su defensa indico al despacho que:

- frente a los hechos expuestos por la accionante se opone, toda vez que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de



salud y que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria, según los contenidos del plan básico de salud.

- Que no es la primera vez que la accionante, señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, intenta de forma poco ética, utilizar este medio constitucional, ante varios despachos judiciales para solicitar atenciones en salud, las cuales COOSALUD, le ha correspondido en su totalidad y conforme a la normatividad vigente. Encontrándonos frente a un posible caso, en el cual se quiere hacer caer en error a este Honorable Despacho, ventilando temas que fueron decididos por esta colegiatura.
- Corolario a lo anterior se tiene que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, indica al despacho que prueba de lo dicho, es el trámite incidental con radicado N° 2020-0134 que la accionada adelanto ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot, donde se evidencia que los hechos y pretensiones son muy similares a los planteados en esta oportunidad nuevamente en sede de tutela y a lo que COOSALUD, de forma diligente respondió y acató de fondo en aquella ocasión según las ordenanzas de la autoridad judicial de marras.
- por tanto arguye la accionada, que esta acción de tutela resulta improcedente para Coosalud EPS S.A. pues no existe prueba alguna aportada por la accionante, mediante la cual, exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud y la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.
- conforme lo anterior, **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, plantea al despacho en su defensa, la teoría frente al presente problema jurídico, sobre la base de una carencia actual de objeto de la tutela en el entendido de que está en **total disposición** de brindar el acceso al servicio público esencial de la salud, dentro un esquema de tratamiento lógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente definido tanto por las instituciones prestadoras tratantes y adscritas, como por los profesionales, por lo anterior se autorizará al paciente todas y cada una de las



prestaciones de servicios de salud cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud del Régimen Subsidiado.

- Por último y así las cosas, la entidad aquí accionada, solicita del despacho; no tutelar y declarar improcedente la presente acción de amparo Constitucional, y aunado a ello, que el Juez de Tutela conforme la exposición de argumentos presentados en defensa de los intereses de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, declare la existencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto y como consecuencia de ello, se ordene el cierre y archivo de las diligencias.

Igualmente, dentro de la oportunidad preclusiva otorgada por el despacho, la vinculada **CLINICA RED HUMANA**, se pronunció frente al despacho, sobre los hechos puestos a su conocimiento de la siguiente manera:

- Revisado el caso de la paciente **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, indica la vinculada que, El procedimiento integral de **REAFIRMACION SEXUAL requiere de un equipo interdisciplinario** que no oferta la IPS CLINICA RED HUMANA SAS, dado que carecemos de la tecnología y los profesionales para poder ofertar a los aseguradores, la realización de dicho procedimiento. Por tal razón, La IPS Red Humana SAS, no tiene contratado con la EPS Coosalud la atención de pacientes que requieran este tipo de procedimientos.

Dentro de los mismos términos perentorios otorgados por el despacho, la vinculada Institución Prestadora de Salud: **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, se pronunció sobre los hechos de la presente Acción Constitucional informando al despacho que:

- No tiene registro de haber realizado o suministrado servicios de salud a la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 12.722.130.
- Que, es importante tener en consideración que, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras en



servicios de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna con calidad y seguridad, a través de su red de prestadores de servicios, la atención médica a nivel nacional, como taxativamente lo establece la ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y el decreto 1011 de 2006.

- Que no solo las Entidades Promotoras de Salud, sino que los Entes Territoriales se ven abocados a contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados.
- Que conforme lo anterior, es preciso advertir que a la fecha la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, no integra la red de prestadores de servicios de **COOSALUD EPS**, por lo tanto, la responsable de garantizar la continuidad es su aseguradora en salud.
- Por último, precisa la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, que no es la única IPS que realiza el tratamiento médico pretendido por la accionante, que por el contrario existen otras instituciones prestadoras de servicios de salud que lo practican, por lo cual se aleja de la realidad la afirmación realizada por la accionante cuando indica que la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, es la "única institución en Colombia que realiza el tratamiento requerido".
- Como Consecuencia de lo anterior, la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, solicita del despacho, ser desvinculada de la presente Acción de Tutela, toda vez que en ningún momento ha violentado los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la vinculada, Institución Prestadora de Salud: **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, informo al despacho respecto de los hechos puestos a su conocimiento en sede de tutela que:

- Como se puede evidenciar, visto a folio 69, la aquí vinculada, hace una relación de los atenciones médicas prestadas a **ANDREA**



ALEXANDRA FUENTES MEZA, por lo que indica al despacho **DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SAN RAFAEL**, que nunca se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, y que no obstante, se debe aclarar que **COOSALUD EPS** es la responsable de realizar las respectivas autorizaciones para los servicios solicitados con una IPS dentro de su red de prestadores que cuente con los servicios solicitados por la afectada.

- Que frente a lo solicitado por la accionante, es una orden que en su condición de Institución Prestadora de Salud, se encuentra imposibilitada jurídicamente a garantizar, dado que no se encuentra dentro de sus facultades y que en el caso concreto, es **COOSALUD** la encargada de velar por los diferentes servicios solicitados por la accionante, de esta manera **DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SAN RAFAEL**, manifiesta que en su favor para el caso sub lite, se configura su falta de legitimación por pasiva.
- En atención a lo anterior, **DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SAN RAFAEL**, solicita del despacho, sea exonerada y se desvincule de la presente Acción Constitucional, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**.

Por otra parte, respecto de las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S** y la **CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S**, el despacho deja constancia, que hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunciaron en los términos establecidos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos que este Juez Constitucional dispuso para lo de competencia de la aquí accionada y/o las vinculadas, como se ordenó en el Auto de admisión y Trámite de la presente acción Constitucional, pero así las cosas, para el caso sub judice, no encuentra esta judicatura, que el silencio de las aquí vinculadas, obstaculice el desarrollo y la resolución por parte de este Juez Constitucional al presente asunto jurídico a resolver en esta ocasión.

Visto lo anterior tenemos, de la exposición de argumentos realizados por la entidad accionada y las entidades vinculadas y específicamente los



realizados por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, que estos no son de recibo por parte de este Juez Constitucional, de acuerdo a las consideraciones que el despacho en adelante abordara con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, conforme los fundamentos facticos expuestos por **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, en la Presente Acción Constitucional y que ocupan la atención de este Juez de Tutela,

En este orden de ideas, el despacho procede de la siguiente manera:

Conforme lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional, ***“los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”***⁷, dicho en otras palabras ***“quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”***⁸

De lo anterior se tiene que la primera conclusión a la que llega el despacho, tiene que ver con el interés que aduce la accionante en demostrar los hechos que rodean sus pretensiones, puesto que se ocupó desde un inicio en afirmar mediante sus fundamentos facticos que:

- Como lo adujo en el hecho primero y segundo de la presente Acción Constitucional, se ocupó de informar al despacho, que es una mujer trans, que viene haciendo su transición al género femenino con el cual se identifica desde hace años, pero que ha tenido inconvenientes para completar su tránsito de género, toda vez que la accionada se ha negado a remitirla al Hospital San José de Bogotá, que es la Institución Prestadora de Salud especializada en procesos con mujeres transgénero, y que además esta Institución Prestadora de Salud, cuenta con el equipo médico interdisciplinario que la accionante requiere para tales fines.
- Aunado a lo anterior, lo manifestado por la accionante acerca de su condición de género, por demás trasciende a la obligación del Estado Social de Derecho, a garantizar, proteger y amparar sus derechos

⁷ **Sentencia T-571/15** Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁸ Sentencia T-131 de 2007



fundamentales, atendiendo a su condición de sujeto de especial protección Constitucional, como quiera que. *“Esta perspectiva es asegurada por las garantías de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en temas como la protección contra la discriminación, la identidad civil, el acceso a los servicios de salud necesarios para el tránsito de género (...)”*⁹”

- De esta manera se tiene que, **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, lleva al convencimiento al Juez de Tutela, más allá de toda duda, mediante el aporte a este proceso preferente y sumario, de los anexos adjuntos que dan cuenta de las prestaciones en salud que ha recibido en las diferentes Instituciones Prestadoras de Salud aquí vinculadas y previamente adscritas a la Red de Prestadores de Servicios con la que cuenta **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y que han estado a disposición de la accionante en diferentes momentos, para las prestaciones asistenciales en salud que ha requerido, dada su relación jurídica como afiliada al Régimen Subsidiado ante la Entidad Prestadora de Salud accionada.
- Que de lo dicho anteriormente el despacho habiéndose ocupado de realizar un examen de los anexos adjuntos como pruebas presentadas por la accionante, entre otras cosas encontró de las lecturas realizadas a las diferentes historias clínicas que presento **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA** que:
 1. Visto a folio 15, se da cuenta de la copia de la historia clínica, expedida por la Institución Prestadora de salud: **CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y que trata de la cita con la especialidad en endocrinología a la cual asistió **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para la fecha 02 de julio de 2020, la cual fue atendida por el profesional de la salud Dr. **JHON JAIRO VIVAS DIAZ**, en aquella oportunidad el médico especialista dentro de sus anotaciones realizadas en los acápites titulados como: **ENFERMEDAD ACTUAL y ANALISIS** refirió:

⁹ **Sentencia T-099/15** Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



mc: paciente con disforia de genero

ENFERMEDAD ACTUAL

paciente con disforia de genero, refiere que en febrero 2020 en accidente de transito en transporte publico presento trauma contundente mama izquierda presentando ruptura de protesis de la cual esta en plan de cambio. cancer de piel facial

reenvian para valoracion pero en cita d 02 de julio de 2020 ya se habia definido conducta y se habia dado indicaciones para control y seguimiento extrainstitucional.

tto: hormona cada 3 meses no recuerda nombre

ANALISIS

paciente mujer transexual sin grupo medico de seguimeinto multidisciplinario, al momento en seguimientos intermitentes, en diferentes instituciones y ciudades diferentes sin tener una regularidad en controles clinicos o paraclinicos, al momento en plan de reemplazo de protesis mamaria post traumatica, ya en cita anterior se habia dado orientaciones sobre plan de seguimiento con grupo multidisciplinario y se habian dado ordenes de paraclinicos para presentar ante dicho grupo.

se insisite a EPS en ubicacion de paciente en centro de alta experiencia y trayectoria en manejo de pacientes transgenero para llevar control constante e indefinido por dicho grupo, por lo que se sugiere nuevamente a eps enviar al servicio de endocrinologia hospital de san jose sede centro en la ciudad de bogota donde se encuentra el grupo integrado por (endocrinologia, urologia o ginecologia, psiquiatria psicologia y nutricion como grupo base y ademas con otras especialidades para atencion pronta e integral en caso de ser requeridas, en caso de no contar convenio con dicha institucion, entonces buscar una institucion que ofrezca el mismo nivel de atencion al igual que el equipo tecnico cientifico capacitado y dedicado a este tipo de pacientes como se refirio previamente.

se da de alta por esta especialidad en esta institucion

PLAN Y MANEJO

se da de alta

Evolucion realizada por: JHON JAIRO VIVAS DIAZ-Fecha: 30/07/2020 15:58:26

DIAGNOSTICO	C443	TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADA	Tipo PRINCIPAL
DIAGNOSTICO	F640	TRANSEXUALISMO	Tipo RELACIONADO
DIAGNOSTICO	N649	TRASTORNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO	Tipo RELACIONADO

Uuario: 1070611547 ANGIE NATALIA ROMERO

7J.0 *HOSVITAL*

2. Así mismo, visto a folio 16, se da cuenta de la copia de la historia clínica, expedida por la Institución Prestadora de salud: **CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y que trata de la cita con la especialidad en endocrinología a la cual asistió **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para la fecha 30 de julio de 2020, la cual fue atendida por el profesional de la salud Dr. **JHON JAIRO VIVAS DIAZ**, en aquella oportunidad el médico especialista dentro de sus anotaciones realizadas en los acápites titulados como: **ENFERMEDAD ACTUAL y ANALISIS** refirió nuevamente:

mc: paciente con disforia de genero

ENFERMEDAD ACTUAL

paciente con disforia de genero, refiere que en febrero 2020 en accidente de transito en transporte publico presento trauma contundente mama izquierda presentando ruptura de protesis de la cual esta en plan de cambio. cancer de piel facial

reenvian para valoracion pero en cita d 02 de julio de 2020 ya se habia definido conducta y se habia dado indicaciones para control y seguimiento extrainstitucional.

tto: hormona cada 3 meses no recuerda nombre



ANALISIS

paciente mujer transexual sin grupo medico de seguimeinto multidisciplinario, al momento en seguimientos intermitentes, en diferentes instituciones y ciudades diferentes sin tener una regularidad en controles clinicos o paraclinicos, al momento en plan de reemplazo de protesis mamaria post traumatica, ya en cita anterior se habia dado orientaciones sobre plan de seguimiento con grupo multidisciplinario y se habian dado ordenes de paraclinicos para presentar ante dicho grupo.

se insiste a EPS en ubicacion de paciente en centro de alta experiencia y trayectoria en manejo de pacientes transgenero para llevar control constante e indefinido por dicho grupo, por lo que se sugiere nuevamente a eps enviar al servicio de endocrinologia hospital de san jose sede centro en la ciudad de bogota donde se encuentra el grupo integrado por (endocrinologia, urologia o ginecologia, psiquiatria psicologia y nutricion como grupo base y ademas con otras especialidades para atencion pronta e integral en caso de ser requeridas, en caso de no contar convenio con dicha institucion, entonces buscar una institucion que ofrezca el mismo nivel de atencion al igual que el equipo tecnico cientifico capacitado y dedicado a este tipo de pacientes como se refirio previamente.

se da de alta por esta especialidad en esta institucion

PLAN Y MANEJO

se da de alta

Evolucion realizada por: JHON JAIRO VIVAS DIAZ-Fecha: 30/07/2020 15:58:26

DIAGNOSTICO

C443

TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADA

Tipo PRINCIPAL

DIAGNOSTICO

F640

TRANSEXUALISMO

Tipo RELACIONADO

DIAGNOSTICO

N649

TRASTORNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO

Tipo RELACIONADO

Usuario: 1070611547

ANGIE NATALIA ROMERO

3 Visto a folio 17, se da cuenta de la SOLICITUD DE INTERCONSULTA, expedida por la Institución Prestadora de salud: **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y que trata de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, a la cual asistió **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para la fecha 02 de julio de 2022, la cual fue ordenada a la accionante, por el profesional de la salud Dr. **JHON JAIRO VIVAS DIAZ**, en aquella oportunidad el médico especialista dentro de sus OBSERVACIONES realizadas en el acápite titulado como: **DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO**, refirió:

“Se solicita traslado a centro de experiencia y con programa constituido para pacientes transgenero, se indica Hospital de San José CENTRO, en la ciudad de Bogotá”.

Logo

Junical Medical S.A.S

Documento: CC - 12722130

Edad: 63 Años - 2 Meses - 14 Dias

Paciente: ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA

Empresa: COOSALUD REGIMEN SUBSIDIADO

JUNICAL MEDICAL S.A.S

NIT: 901164974-0

20-0710956

Fecha Orden Medica: 2020-07-02 14:43:45

2.11.2020

DIAGNOSTICOS ACTUALES

CODIGO DIAG.	DESCRIPCION DE DIAGNOSTICO	CLASE
F640	TRANSEXUALISMO	PRINCIPAL
C443	TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA	RELACIONADO
N649	TRASTORNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO	RELACIONADO

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

ESPECIALIDAD	CODIGO PROC.	DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTO	CANT.
ENDOCRINOLOGIA	890244	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA	1
OBSERVACION: se solicita traslado a centro de experiencia y con programa constituido para pacientes transgenero. se indica hospital de san jose sede CENTRO en la ciudad de bogota			

Profesional:

Jhon Jairo Vivas Diaz

JHON JAIRO VIVAS DIAZ

Registro Medico: 80153461

ENDOCRINOLOGIA



- 4 visto a folio 25, se da cuenta del reporte de historia clínica de ingreso, expedida por la Institución Prestadora de salud: **RED HUMANA S.A.S**, y que trata de la cita con la especialidad en urología a la cual asistió **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para la fecha 27 de abril de 2022, la cual fue atendida por el profesional de la salud Dr. **JORGE ALFREDO FORERO MUÑOZ**, en aquella oportunidad el médico especialista dentro de sus anotaciones realizadas en los acápites titulados como: **MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL**, refirió:

“Desde el punto de Vista médico, se aclara que los pacientes transgenero tienen múltiples alteraciones que requieren manejo interdisciplinario por lo que se recomienda remitir a institución que cuente con el recurso interdisciplinario (Hospital San José)”.

ANALISIS:

“Paciente transgenero que requiere manejo especializado con equipo multidisciplinario para manejo de estos casos, se debe asegurar el tratamiento integral”

- 5 Visto a folios 37, 38 y 39 se da cuenta de la copia de la autorización de servicios e historia clínica, expedida por la Institución Prestadora de salud: **CLINICA DUMIAN HOSPITAL SAN RAFAEL**, y que trata de la cita con la especialidad en fonoaudiología a la cual asistió **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para la fecha 2 de junio de 2022, la cual fue atendida por la profesional de la salud Dra. **DIANA SANCHEZ TRIANA**, en aquella oportunidad el médico especialista dentro de sus anotaciones realizadas en los acápites titulados como: **AUTORIZACIONES DE SERVICIOS**, refirió:

“desde el punto de vista fonoaudiológico se sugiere remisión a institución que cuente con el recurso del equipo multidisciplinario, para proceso de manejo con mujeres trans, (Hospital San José).

- 6 Visto a folio 46, se da cuenta de la copia de la **HISTORIA CLÍNICA – CONSULTA EXTERNA**, expedida por la Institución Prestadora de salud: **CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S – S.A.S** y que trata de la cita de consulta externa a la cual asistió **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para la fecha 19 de mayo de 2022, la cual fue atendida por el profesional de la salud Dr. **HERNAN DARIO BUITRAGO NOSSA**, en aquella oportunidad el médico general dentro de sus anotaciones realizadas en los acápites titulados como:



ENFERMEDAD ACTUAL, refirió:

“paciente que consulta para renovación de ordenes por manejo multidisciplinario, las cuales se encuentran vencidas.

Paciente transgenero que se encuentra en proceso de realización de Orquietomia, en controles por endocrinología, urología, dermatología por CA piel, y fonoaudiología, trastornos del habla y del lenguaje, oftalmología por sospecha de glaucoma”

DIAGNOSTICOS

(...)

TRASTORNO DE LA IDENTIDAD DE GENERO, NO ESPECIFICADO.

JUSTIFICACION

PACIENTE TRANSGENERO QUE REQUIERE MANEJO ESPECIALIZADO CON EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO.

Como se puede observar de lo visto hasta aquí, para el despacho no queda duda, que **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, es una mujer transgenero, que viene de tiempo atrás realizando de manera autónoma y voluntaria su transición a la condición de genero con el cual se identifica, esto es el género FEMENINO, además de ello, tenemos que se trata de una persona adulto mayor de 65 años, con la capacidad de ejercicio plena para autodeterminarse y decidir su opción de vida personal, como de hecho lo ha venido haciendo en el devenir del tiempo, luego también es evidente, que las recomendaciones y sugerencias sobre el redireccionamiento de la paciente a una institución especializada para la atención de casos de mujeres transgenero y que cuente con el equipo médico interdisciplinario para tales fines, diagnósticos que devienen de diferentes profesionales especialistas en diferentes áreas de la salud y que por demás, han realizado diferentes prestaciones asistenciales a **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, en diferentes periodos de tiempo; guardando idéntica relación todos los diagnósticos sobre la condición de disforia de género y transgenerismo de **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, cabe destacar que todos los procedimientos fueron autorizados por la aquí accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, en lo que se podría inferir, que así las cosas no estaría vulnerando sus derechos fundamentales.



Pero en lo que llama la atención el despacho a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, es su renuencia a atender las recomendaciones y sugerencias de los diferentes médicos tratantes que han asistido a **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, por lo que de paso, en este estado del desarrollo del presente problema jurídico, este juez aprovecha la oportunidad para realizar un reproche a los fundamentos de defensa presentados en su condición de extremo pasivo en la presente acción Constitucional, y esto tiene que ver con la inducción al error al que colige el despacho que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, intento avocarlo, puesto que pretendió, relacionar los hechos de la presente tutela, interpretándola como temeraria; con los hechos ya resueltos por el Juez de Tutela dentro del proceso con radicado **Nº 25307-4004-002- 2020-0134** mediante el cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot, amparó los derechos fundamentales deprecados por la aquí accionante en aquel momento, y que el amparo Constitucional se reconoció a la accionante en los hechos de marras, en atención a que por aquel entonces fue víctima de un accidente de tránsito, en la cual como consecuencia del mismo sufrió una lesión en una de sus implantes de prótesis mamaria, y que por lo único que se podría decir guardan relación los hechos de aquel entonces presentados en la tutela por la aquí accionante, y los hechos expuestos en esta acción Constitucional Sub Judge, es que la pretensión de la accionante, fue de que se ordenara a la accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, fuera remitida para su atención medica al Hospital San José de la ciudad de Bogotá, y que de hecho, el juez de amparo en su momento en la parte resolutive, en el ordinal segundo, amparo e impartió órdenes a la accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para que **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, fuera remitida a la citada Institución Prestadora de Salud HOSPITAL SAN JOSE o a una clínica que ofreciera en mismo nivel de atención , para lo relativo a su atención medica por los hechos expuestos, esto era, que se procediera a autorizar y gestionar los servicios denominados "*extracción de prótesis y cambio de prótesis mamaria*" como consecuencia del accidente de tránsito del que fuera víctima en el año 2020, decisión del juez de tutela en aquel momento que de hecho fuera objeto de la presentación de un incidente de desacato por parte de

ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA, el cual valga decirlo no prospero por considerar el Juez de conocimiento que se había dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, independientemente a que el procedimiento de tecnología en la salud practicado a la paciente, se realizó en una Institución Prestadora de Salud, diferente al Hospital San José de Bogotá, como lo pretendía la Incidentante.

Descendiendo al caso concreto, respecto del diagnóstico clínico de disforia de género que ha sido calificado por los diferentes profesionales de la salud a **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, el despacho acogerá en la resolución del problema jurídico sub lite, los lineamientos trazados por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, respecto del derecho a la salud y prevalencia de la orden del médico tratante, como persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico, por lo que este operador judicial considera como requisito sine qua non, en el caso que nos ocupa, traer a colación tales planteamientos desarrollados por la jurisprudencia Constitucional así:

DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE¹⁰-
Persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico

*En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y **(iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.** La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante”. Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”.*

¹⁰ **Sentencia T-745/13** Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



Y es que este desarrollo jurisprudencial citado líneas atrás, guarda especial relación y relevancia con el caso concreto, toda vez que, **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, como ya está sucintamente demostrado y colegido por el despacho, ha sido valorada adecuadamente y sometido su diagnóstico clínico de disforia de género específicamente como mujer transgenero a consideración por diferentes médicos especialistas tratantes que la han atendido y que han sido reiterativos en recomendar y sugerir que **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, sea remitida para su idónea valoración ante el equipo médico interdisciplinario especializado en procesos de mujeres transgenero, y que han propuesto la remisión de la paciente ante la Institución Prestadora de Salud “**HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA**”, y que no cabe duda que en el caso sub lite, dichos conceptos se tornan vinculantes para la accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, como responsable de las prestaciones asistenciales y el aseguramiento en salud de la accionante, más aun, cuando la misma Entidad Promotora de Salud aquí accionada, ha admitidos a los médicos que han atendido las prestaciones de salud realizadas a **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, como sus médicos tratantes, como quiera que, **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, tiene y ha tenido conocimiento del diagnóstico clínico que ha sido prescrito a la accionante, esto es, su disforia de género, como mujer transgenero y que se deduce de las copias de las historias clínicas allegadas al despacho, situación que no admite contradicción, más aun, cuando, visto a folio 18; **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para la fecha 31 de julio de 2020, extendió derecho de petición ante **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, donde solicito a la accionada que se atendiera al diagnóstico y concepto de su médico tratante, **DR. JHON JAIR VIVAS DIAZ**, especialista en endocrinología, el cual sugirió que **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, fuera trasladada a un centro de experiencia con programas constituido para pacientes transgenero, recomendado en este caso el Hospital San José de Bogotá. El mencionado derecho de petición tiene fecha de recibido del mismo día de su presentación esto es, 31 de julio de 2020, a las 10:27 horas, por parte de quien firmo como **ALEXIS SANCHEZ**, cabe destacar, que no observa el despacho que la accionada haya dado una respuesta a lo peticionado en aquella época por la accionante, pero de



facto deja claro el despacho, que como tal si se respondió la petición o no, de ante mano, cabe destacar que este hecho, no se informó en la presente tutela, por lo que para el despacho, el interés de hacer mención al derecho de petición presentado por la accionante, es únicamente el de hacer hincapié, que así las cosas, **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, guardo silencio sobre el diagnóstico de la accionante, esto es, no lo objetó, ni lo controvirtió con base en criterios científicos, aun habiendo tenido noticias por este medio de la opinión médica.

Ahora bien, el despacho conforme lo anterior, atendiendo al derecho fundamental al diagnóstico que le asiste a **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, y que en este sentido la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que:

Esta Corporación ha establecido que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”¹¹. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone “(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”¹².

El anterior postulado Constitucional guarda estrecha relación para el caso objeto de estudio con lo manifestado por el mismo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional sobre el derecho al diagnóstico y la importancia de los procedimientos y para este caso particular las recomendaciones y sugerencias emanadas de los médicos tratantes de la accionada, cuando dejan por sentado que **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, dentro de sus observaciones sobre la enfermedad actual y el diagnóstico de la paciente que la accionante requiere de la atención por parte del equipo médico

¹¹ Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

¹² Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

interdisciplinario especializado en procesos con mujeres transgenero, por lo que por analogía, el despacho encuentra de aplicación para resolver el caso concreto algunos pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional relativo al médico tratante en específico para los pacientes con diagnóstico de Disforia de Género, que para el caso que ocupa el despacho, se trata de una persona mujer transgenero, por lo que en su extensa jurisprudencia ha indicado la Corte Constitucional que:

E. DERECHO AL DIAGNÓSTICO EN LOS PROCESOS DE REASIGNACIÓN SEXUAL Y DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹³

58. La Corte ha señalado que la salud debe ser considerada más allá de la ausencia de enfermedades, pues trasciende los aspectos meramente físicos y funcionales del cuerpo, comoquiera que también incluye el bienestar psíquico, emocional y social de las personas¹⁴. En consecuencia, al garantizar este derecho a partir de lo dispuesto en el artículo 49 Superior, pueden impactarse otros derechos fundamentales íntimamente ligados al mismo, como la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad o la identidad sexual. Sobre este último, la sentencia T-918 de 2012 resalto que, el derecho a la salud de las personas trans exige un cuidado apropiado y oportuno que reconozca sus identidades diversas y permita el acceso a la prestación de salud que requieran para lograr su bienestar, en los términos señalados por el médico tratante.

59. Es así que, para el goce efectivo del derecho a la salud se requiere un diagnóstico integral, cierto y oportuno de lo que afecta al paciente, de manera que el especialista pueda determinar las prescripciones más adecuadas¹⁵. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el diagnóstico efectivo “está compuesto por tres etapas: (i) la identificación que supone la realización de los exámenes ordenados por el galeno atendiendo los síntomas del paciente; (ii) la valoración que realiza el especialista a partir de los resultados obtenidos en los exámenes previamente mencionados; y (iii) la prescripción de los procedimientos médicos que se estimen necesarios para el caso concreto de conformidad con el análisis del médico”¹⁶.

60. En este orden de ideas, el acceso al sistema público de salud de cualquier ciudadano está supeditado al concepto del médico especialista sobre cuales son aquellos servicios que mejor garantizan sus derechos fundamentales. Tratándose de personas transgénero, la sentencia T-552 de 2013 precisó que la adecuada asistencia en salud está determinada por el concepto de los especialistas y lo que tales profesionales decidan ordenar, con base en la mejor experiencia médica disponible, y la historia clínica del interesado. Pues de una parte, se busca garantizar que los recursos del sistema, que son escasos, sean destinados adecuadamente, y de la otra, que exista una probabilidad razonable de que el tratamiento o procedimiento a surtir sea exitoso, circunstancias que solo el médico

¹³ **Sentencia T-231/21** Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

¹⁴ Ver T-876 de 2012.

¹⁵ Ver T-760 de 2008, T-259 de 2019, T-263 e 2020, entre otras.

¹⁶ Ver T-196 de 2018.



tratante puede decidir, dado que tiene todos los elementos de juicio pertinentes para verificar que un usuario reúna las condiciones de idoneidad física y mental, que le permitan acceder al servicio que solicita, sin poner en riesgo su integridad. En consecuencia, no basta entonces ordenar, en abstracto, una serie de procedimientos derivados de la sola expresión de voluntad de la persona accionante, si los mismos no son consecuencia de un diagnóstico médico en torno a la necesidad de los mismos.

61. Recientemente, en sentencia T-420 de 2020, tras verificar la prescripción emitida por la junta multidisciplinaria en la que ordenó una serie de procedimientos médicos, incluidos en el PBS y con cargo a la UPC, para una persona transgénero, la Corte aclaró que no existe un paquete único y estandarizado para el proceso de afirmación de la identidad sexual y de género de las personas trans, sino que en cada caso los médicos especializados son quienes deciden cuál es el plan de manejo adecuado. Por consiguiente, en la mencionada decisión este tribunal precisó que los procedimientos ordenados por el médico tratante son prescritos en el marco de un proceso integral de reafirmación de identidad sexual y de género y que solo “el médico tratante [es] quien tiene el conocimiento especializado para establecer el procedimiento apropiado para la persona que se encuentra en este proceso de transición”.

62. Conforme con lo señalado en precedencia, la Sala advierte que, para que las personas transgénero puedan acceder a un procedimiento quirúrgico de reafirmación de identidad sexual y de género, a través del sistema de salud, es necesario que sean valoradas por su médico tratante, que para el efecto es la junta médico multidisciplinaria que se compone para hacer la valoración y seguimiento en cada caso concreto, a fin de que estos especialistas ordenen, con base en la mejor experiencia médica disponible y en la historia clínica del usuario interesado, los procedimientos que necesita la persona de acuerdo con su idoneidad física y mental, y sin poner en riesgo su integridad.

De esta manera, lo que protege el despacho concediendo el amparo Constitucional a la accionante, en suma, está enmarcado sobre la base de uno de los cimientos sobre los que se constituyó el Estado Social de Derecho en nuestra Carta Política de 1991, esto es, sobre el principio de la Dignidad Humana de **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, que encarna dentro de sí mismo los derechos fundamentales deprecados por la accionante, esto es, su derecho a autodeterminarse e identificarse en todo sentido con el género femenino para lo cual busca su transición mediante el apoyo de la ciencia y las Entidades e Instituciones prestadoras de Salud, especializadas en este campo de apoyo a la mujer transgenero.

Y es que la Corte Constitucional se ha encargado de aclarar la situación que encarna el concepto de el termino transgenero y su trascendencia en la atención que demanda esta población vulnerable, sujetos de especial protección constitucional dada su condición de debilidad manifiesta y en



esta sentido se ha pronunciado la jurisprudencia respecto del derecho de las personas transgenero a acceder a los servicios de salud indicando que:

(...)

Las personas que solicitan atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer. En este orden, la denominación de dicho proceso como “cambio de sexo” puede llevar a concluir que el género o sexo con el que se identifican y en el que construyen su vida no tiene existencia actual, lo cual entraría en abierta contradicción con la protección constitucional a su opción e identidad sexual y de género.

En este contexto, resulta más acertado en virtud del respeto debido al derecho a la identidad y dignidad de las personas trans, referirse a la reafirmación sexual quirúrgica como el procedimiento integral orientado a obtener una correspondencia entre el género o sexo en el cual las personas trans que solicitan el procedimiento viven y construyen su identidad de género y sexual, de un lado, y su cuerpo, por el otro. Dicho proceso de reafirmación sexual podrá variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica en cada caso concreto.

3.2. Ahora, esta Corporación ha estudiado en oportunidades anteriores casos en los cuales las personas peticionarias solicitan mediante acción de tutela la práctica de procedimientos relacionados con la reafirmación sexual quirúrgica.

3.2.1. Así, en la sentencia, T-876 de 2012¹⁷ examinó el caso de una persona a quien, después de un proceso extenso con médicos y psicólogos, le fue diagnosticado “trastorno de identidad sexual”. Con el fin de garantizar su existencia en condiciones de dignidad, le fue prescrita la cirugía de “cambio de sexo”. En esa oportunidad la Corte consideró que con dicho procedimiento se lograría un estado de bienestar psíquico y social por el que propende la Carta Política, debido a que “la falta de correspondencia entre la identidad mental del accionante y su fisonomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir de una manera acorde a su proyecto de vida”.

Como fundamento de la decisión, la Corte reiteró que la jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido que la salud “comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia”. Con relación a esta concepción integral, la Corte hizo referencia en dicha ocasión a la definición contenida en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en New York a mitad de 1946 y acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, de acuerdo con el cual “[l]a salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. En este sentido, la decisión refirió la sentencia T-307 de 2006¹⁸ en la cual la Corte sostuvo que:

¹⁷ (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁸ (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



"La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud".

Así mismo, luego de señalar el carácter complejo que el conjunto de servicios necesarios para "la efectividad plena del derecho a la salud" puede tener en determinados casos, la Corte resaltó la adopción por parte de la jurisprudencia de esta Corporación de los postulados de la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En particular, destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud esté sujeta a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, "a fin de lograr 'el disfrute del más alto nivel posible de salud'¹⁹, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho".

En el mismo sentido, la decisión referida reiteró la jurisprudencia constitucional relativa al principio de integralidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual está orientado a lograr el disfrute del "más alto nivel posible de salud". De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, este principio (i) concierne "la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante"²⁰; e (ii) incluye "'(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones (...)'²²"²³. Como puede observarse, en todos aquellos eventos en que la situación de salud de una persona afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, la protección ha tenido carácter integral.

Con fundamento en las anteriores razones, la Corte decidió concederle el amparo al actor. En consecuencia, ordenó a la EPS accionada autorizar la realización de la reafirmación sexual quirúrgica ("cirugía de cambio de sexo") a la peticionaria, así como "continuar facilitándole los demás procedimientos médicos necesarios para atender integralmente lo que se le prescriba al actor, a causa de tal intervención".

3.2.2. Posteriormente, en la sentencia T-918 de 2012,²⁴ la Corte estudió el caso una persona quien sostuvo que su EPS vulneró sus derechos fundamentales

¹⁹ Cfr. T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto A. Sierra Porto.

²⁰ Sentencia T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²¹ "En este sentido se ha pronunciado esta corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de febrero 19 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa".

²² "Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)."

²³ *Ibíd.*

²⁴ (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, A.V. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud, toda vez que le negó la autorización para la práctica de una cirugía de reasignación de sexo ordenada por su médico tratante, por considerar que no se encontraban en riesgo su salud o su vida. La peticionaria, quien manifestó que su identidad sexual no coincidía con su realidad externa, solicitó mediante acción de tutela que se ordenara a la EPS accionada realizar el procedimiento referido.

La Corte resolvió conceder el amparo por considerar que las EPS "vulneran el derecho a gozar el nivel más alto de salud de las personas trans cuando se niegan a brindarles atención médica, a pesar de que existe una prescripción por parte del galeno tratante, bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo".

El despacho habrá de hacer la salvedad de que en el caso concreto, la accionada, no hizo alusión respecto de argumentos que tengan que ver con que la vida o la integridad física de la aquí accionante no está en riesgo, por el contrario ha realizado las prestaciones asistenciales que ha requerido la accionada en su momento por diferentes circunstancias, pero en la que sí reitera el despacho, **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ha vulnerado y está vulnerando los derechos fundamentales deprecados por **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, es puntualmente en el sentido de la renuencia a acoger las recomendaciones y sugerencias de los médicos que han tratado a la accionante, para que sea remitida ante una Institución idónea que coloque a disposición de la accionante el equipo interdisciplinario para que evalúe y valore su posible transición de género mediante las ayudas tecnológicas y de la salud disponibles para tal fin en favor de la población de mujeres transgenero, con diagnóstico de disforia de género, como es el caso de **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**.

aunado, el despacho así mismo, habrá de hacer un llamado de atención a la accionante, pues no encontró dentro de los anexos de la tutela, prueba documental alguna, que haga inferir a este Juez Constitucional, que le sea imputable a la accionada, el que no se le haya podido practicar la cirugía de orquietomia que aduce tenía pendiente para el pasado 13 de noviembre de 2021, toda vez que se debe partir de la base, que no ha sido tratada y valorada por el equipo médico interdisciplinario que requiere para los procedimientos quirúrgicos que pretende le sean practicado para llevar a cabo su tránsito de género.



Por otra parte, en cuanto a la pretensión primera de la Acción de Tutela, donde **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, solicita al despacho, se ordene a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, autorizar el tratamiento que viene adelantando con el especialista en oftalmología Dr. **MIGUEL ANTONIO LUGO CONTRERAS**, adscrito a la Red Prestadora de Salud **CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S-S.A.S**, el despacho observa, visto a folios 49 a 50, que la paciente fue objeto de atención médica con el especialista en mención, para la fecha 04 de mayo de 2022, con un diagnóstico de contusión del globo ocular y del tejido orbitario, sospecha de glaucoma y otros trastornos de la glándula lagrimal, como consta en la historia clínica de oftalmología, y que como consecuencia de lo anterior, le fue expedida la orden de servicios N° 103153 de la misma fecha, donde se indicó tipo de consulta: control de seguimiento por especialista en oftalmología.

En atención a lo anterior, observa el despacho, que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, guardo silencio sobre esta pretensión de la accionante, no adjunto en su respuesta ninguna autorización para agendar la cita con el especialista, ni tampoco manifestó temas relacionados con la inexistencia en la actualidad de contratos o convenios con la **CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S-S.A.S**, donde recibe y recibió la atención por especialista en oftalmología la accionante, en atención a ello, y dada la existencia de la orden de servicios N° 103153, vista a folio 48, el despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178-4 de la Ley 100 de 1993, esto es, que dentro de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, está la de: definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, y en razón a lo establecido por la Ley en comento, impartirá órdenes a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, proceda a expedir la autorización de la cita con el especialista en oftalmología que requiere **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, respecto del diagnóstico aquí requerido específicamente por su



médico tratante en la especialidad referida, y es que la Corte Constitucional sobre este tema de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud a establecido en su jurisprudencia que:

(...)

54. En este sentido, el artículo 178.4 de la Ley 100 de 1993 dispone que una de las funciones de las entidades promotoras de salud es prestar el servicio a sus afiliados mediante aquellas instituciones con las que haya suscrito un convenio o un contrato. Sobre el particular, el artículo 1º de la Resolución 5261 de 1994²⁵ señala que el PBS se presta en todos los municipios de Colombia y por todas las IPS con las que la EPS tenga convenios de prestación de servicios de salud o sin convenio, pero en este último evento solo en casos excepcionales como (i) atención en urgencias²⁶, “(ii) autorización expresa de la EPS y, iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”²⁷.

Respecto de la pretensión segunda expuesta en el acápite de pretensiones de la tutela presentada por **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, objeto del presente problema jurídico, donde la accionante solicita del despacho, se ordene a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, autorizar la práctica del tratamiento integral en el Hospital San José de Bogotá, toda vez que fue sugerida por el Dr. **JHON JAIRO VIVAS DIAZ**, especialista en endocrinología y reiterada por la accionante mediante derecho de petición de fecha 31 de julio de 2020, ante la Entidad de Salud accionada, con fundamento en ello y teniendo en cuenta que como se expuso líneas atrás, existe dentro de los anexos de la tutela, la orden de interconsulta expedida en favor de la accionante, por parte de su médico tratante especialista en endocrinología aquí citado, el despacho impartirá órdenes a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, para que dentro de las 48 siguientes a lo notificación de esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, proceda a remitir a la paciente con base en el siguiente criterio científico de su médico tratante Dr. **JHON JAIRO VIVAS DIAZ, (ENDOCRINOLOGO)**:

²⁵ “Por el cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

²⁶ Artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994. “**ATENCIÓN EN URGENCIAS. La atención de urgencias comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia. Todas las entidades o establecimientos públicos o privados, que presten servicios de consulta de urgencias, atenderán obligatoriamente estos casos en su fase inicial aún sin convenio o autorización de la E.P.S. respectiva o aún en el caso de personas no afiliadas al sistema**” (negrilla fuera del texto).

²⁷ Ver T-745 de 2013, T-268 de 2014, entre otras.



“Se solicita traslado a centro de experiencia y con programa constituido para pacientes transgenero, se indica Hospital de San José CENTRO, en la ciudad de Bogotá”, ante la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, con el objeto de que específicamente se adelante la valoración de la paciente por cuenta del equipo médico interdisciplinario para procesos con mujeres transgenero, y que sea el diagnóstico y el resultado arrojado por parte de estos profesionales de la salud, como médicos tratantes idóneos para pacientes con diagnósticos de Disforia de Género que para el caso que nos ocupa sea este ente colegiado el que indique los procedimientos a seguir y que requiere **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para su transición de género y si es del caso llegue al termino de lo pretendido por la accionante.

Lo anterior, so pena de ser sancionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y en atención a lo dicho por la máxima autoridad en lo Constitucional, esto es: el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta la situación de debilidad manifiesta de **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, y su patología de disforia de género, en su condición de mujer transgenero.

Entonces, así las cosas, está más que acreditado para el despacho, que la **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, si vulnera y está vulnerando los derechos fundamentales deprecados por **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, pues como se puede inferir de todo lo dicho, de tomar una decisión contraria a los intereses de la accionante, se estaría ante la imposición de barreras de acceso en garantía de los derechos fundamentales **a la Salud, a la Dignidad Humana, a la Igualdad y no Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad** de **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, con fundamento a lo establecido en el artículo 178-4 de la Ley 100, y la jurisprudencia aplicable para el caso concreto acogida por el despacho en desarrollo del presente problema jurídico.



Y es que no es una decisión caprichosa del despacho, lo que lo motiva a tomar una decisión que ordene el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues en este orden de ideas se está dando cumplimiento al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, por lo que para el caso concreto conlleva a este Juez Constitucional a aplicar en favor del **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para el caso sub lite las normas jurídicas relacionadas líneas atrás, y los criterios auxiliares del derecho, esto es la jurisprudencia aplicable al caso en comento en casos análogos, emanada de la Honorable Corte Constitucional, Ut Supra.

En cuanto a las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S; CLINICA RED HUMANA S.A.S; DUMIAN MEDICAL S.A.S; SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ; CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S;** no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, puesto que le han prestado los servicios que ha requerido para el tratamiento de sus patologías de acuerdo a las prestaciones en salud especializadas en cada campo de la medicina que ha requerido **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, y en consecuencia se ordenara en la parte resolutive de esta providencia la desvinculación de las mismas, dada su falta de legitimación por pasiva para comparecer en el presente caso que ocupa la atención de esta judicatura.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por la ciudadana **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, debe ser tutelado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada: **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificada con **NIT 900.226.715 – 3**, le ha vulnerado a la ciudadana **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, identificada con el número de Cedula de Ciudadanía **12.722.130**, sus derechos fundamentales deprecados: **a la Salud, a la Dignidad Humana, a la Igualdad y no Discriminación y al Libre Desarrollo de la Personalidad**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de la accionada: **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, , identificada con **NIT 900.226.715 – 3**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir a la paciente con base en el siguiente criterio científico de su médico tratante Dr. **JHON JAIRO VIVAS DIAZ, (ENDOCRINOLOGO):** **"Se solicita traslado a centro de experiencia y con programa constituido para pacientes transgenero, se indica Hospital de San José CENTRO, en la ciudad de Bogotá"**, ante la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, con el objeto de que específicamente se adelante la valoración de la paciente por cuenta del equipo médico interdisciplinario para procesos con mujeres transgenero, y que sea el diagnóstico y el resultado arrojado por parte de estos profesionales de la salud, como médicos tratantes idóneos para pacientes con diagnósticos de Disforia de Género que para el caso que nos ocupa sea este ente colegiado el que indique los procedimientos a seguir y que requiere **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, para su transición de género y si es del caso llegue al termino de lo pretendido por la accionante, So pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: de otra parte, se ordena al gerente y/o representante legal de la accionada: **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, , identificada con **NIT 900.226.715 – 3**, para que dentro de las 48 horas



siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a expedir la autorización de la cita con el especialista en oftalmología que requiere **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, respecto del diagnóstico aquí requerido específicamente por su médico tratante en la especialidad de oftalmología, correspondiente a la **orden de servicios N° 103153**, de fecha 04 de mayo de 2022, expedida por el Dr. **MIGUEL ANTONIO LUGO CONSUEGRA**, adscrito a la Red Prestadora de servicios **CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S – S.A.S**, So pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

CUARTO: desvincular de la presente Acción Constitucional a **JUNICAL MEDICAL S.A.S; CLINICA RED HUMANA S.A.S; DUMIAN MEDICAL S.A.S; SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ; CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S - S.A.S**; conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e699d567d506cef2acb015c4ff5e2f4c9fe5380e5e49dcc7d448c84aa3eec0d**

Documento generado en 14/07/2022 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>